

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de 2023

Radicado No. 2022-00699

Una vez subsanada en tiempo y forma la presente demanda, conforme a los presupuestos establecidos en el art. 82 y 375 de C.G.P., el Despacho, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA** promovida por **HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ GIRALDO, MAURICIO VÁSQUEZ GIRALDO Y SANTIAGO BERNAL VÁSQUEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO AVELLANEDA CASTRO Y DE ALICIA AVELLANEDA DEGALÁN** y contra **PERSONAS INDETERMINADA**.
2. Imprímase a la presente demanda, el trámite verbal previsto en los artículos 368 y 375 del C.G.P.
3. En la forma y términos establecidos en el art. 375, numos, 6º y 7º del C.G.P., se ordena a secretaría que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, proceda a realizar el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados, así como de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.
4. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme al art. 369 del C.G.P.
5. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-300242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente. - OFÍCIESE.

6. Por la parte actora, instálase la valla de que trata el núm. 7 del art. 375 del C.G.P. en el predio objeto de usucapión, la cual deberá fijarse inmediatamente hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y teniendo especial cuidado que esta cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la mencionada norma; apórtense las fotografías del inmueble en el que se observe su contenido y demás requerimientos legales.
7. Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art. 375, num, 6º, inc. 2º). - OFÍCIESE.
8. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. GUILLERMO VILLAMIL QUIROGA, abogado (a) en ejercicio, en su condición de apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ